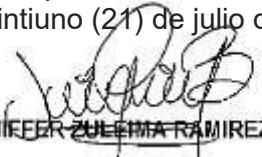


Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que el memorial fue remitido el 9 de junio a la Asistente Social para el trámite del pago del depósito judicial allí solicitado; no obstante, dicha empleada sólo lo devolvió a esta secretaría hasta el 24 de junio informando que no se podía autorizar el pago del mismo, porque se trataba de un depósito judicial tipo 1, por lo que hasta dicha calenda se pasó a la **auxiliar judicial para su sustanciación, a pesar de tratarse de un proceso a cargo del escribiente**, según las funciones asignadas, teniendo en cuenta la redistribución de carga ordenada por la titular del Despacho en pro de las recomendaciones laborales de este último. Que se dio suspensión de términos el 13 y 14 de julio de la calenda. Finalmente, que se observa que el depósito judicial No. 451010000855557 por valor de \$1.050.089,00 difiere notoriamente del valor mensual por concepto de cuota alimentaria. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.799

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva 1 de junio de 2020.** Frente al título No. 451010000852646 se otea que se trata de depósito judicial tipo uno (1), correspondiente a embargo de cesantías, razón por la cual se le recuerda a la petente que los mismos obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite, *verbi gratia*, existencia de deuda alimentaria.

ii) Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial, el Despacho dispone fraccionar el depósito No. 451010000858789, por el valor de \$1.050.089,00, para entregar lo correspondiente a cuota alimentaria, esto es, \$800.000,00. El guarismo restante -250.089- será bloqueada su entrega a la parte demandante mientras se recaba información para establecer a qué concepto corresponden aquellos.

Lo anterior impone poner de presente esta decisión, tanto al personal del BANCO AGRARIO de la ciudad, y al empleador del demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL, para lo que corresponda atendiendo sus competencias

REQUERIR a la autoridad castrense, para que se sirva informar, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a qué corresponden los dineros que fueron consignados y

representados en el depósito judicial antes descrito. Arrimada la respuesta se adoptarán las medidas del caso.

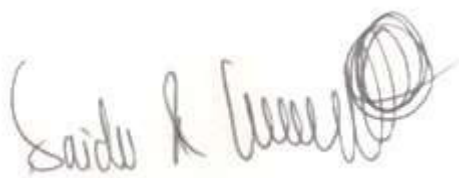
Por secretaría, librar las respectivas comunicaciones, en un término que no SUPERE **CINCO (5) DÍAS**, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

De corresponder estos depósitos judiciales a concepto por alimentos, arrimada la información que así lo certifique se procederá al desbloqueo y entrega inmediata a la beneficiaria. Lo anterior en un término que no podrá **SUPERAR UN (1) DÍA** -contados desde el momento en que se obtenga la información-.

iii) **Misiva 2 de julio de 2020.** PONER en conocimiento de las partes la respuesta del Teniente OMAR MEDINA FRANCO -Jefe del grupo de embargos-.

iv) Finalmente, se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos judiciales dentro del presente proceso se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Asimismo, se informa a la señora jueza que la parte ejecutante no se pronunció frente a la excepción propuesta por el demandado, y en últimos memoriales recibidos (el 2 y 6 de julio de 2020 vía correo electrónico), solicitó la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble que ya se encuentra embargado, folio de matrícula 260-289520, y oficiar a ciertas entidades para el recaudo de información. Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 99

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Surtido el traslado de la excepción propuesta por el ejecutado¹, y sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 # 2 del C.G.P, comoquiera, que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes.

II. ANTECEDENTES.

ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación del menor GABRIEL HERRERA PORRAS, inició proceso ejecutivo contra ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, para el cobro de los incrementos anuales que ha tenido la cuota de alimentos (ordinaria y extraordinaria) fijada en sentencia del 7 de junio de 2004, por parte de este Juzgado al interior del trámite de investigación de la paternidad.

El incumplimiento radica, en que al pago de los \$200.000 pesos mensuales por concepto de cuota de alimentos, no se le ha incrementado el porcentaje anual en que varía el salario mínimo desde el año 2005, adeudando el demandado desde esa fecha, el total de **\$21.750.978** pesos. Sumado a que, desde el mes de mayo de 2019, se sustrajo totalmente del pago de la obligación, deber que siguió eludiendo por los periodos de junio, julio y agosto de 2019, cuotas que suman el equivalente a **\$1.852.976** pesos.

Además del recaudo total de la obligación, exigió –entre otras– el pago de las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias que se sigan causando con posterioridad a la

¹ Folio 125

presentación de la demanda (incluyendo su respectivo incremento anual); y los intereses moratorios a la tasa máxima legal que esta deuda cause desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique su pago total.

III. OPOSICIÓN.

El mandamiento de pago fue atendido por auto del 18 de octubre de 2019², siendo necesario realizar una modificación respecto al porcentaje en que incrementó el salario mínimo. Esta providencia se notificó personalmente (el día 1 de noviembre de 2019³) al abogado que designó el demandado, quien, dentro del término legal, manifestó que su poderdante siempre ha tenido la voluntad de cumplir con la obligación, y si dejó de pagar el incremento anual de la cuota alimentaria, esto fue porque desconocía que la cuota variaba, y que la representante del menor nunca lo requirió en ese sentido.

Propuso como único medio de defensa, el que denominó “*PAGO PARCIAL*”, pero sólo respecto a las cuotas adeudadas por los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019. Indicó que tal incumplimiento tuvo origen en que se creyó que el menor ya había cumplido la mayoría de edad, al tiempo que la difícil situación económica que soporta el señor ROBERTO JOSE le ha impedido cumplir, obligación que para el día 15 de noviembre de 2019 ya satisfizo, consignando el valor de **\$1.850.000** pesos a la cuenta No. 451012001292 que la demandante tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Finalmente, solicitó la corrección del mandamiento de pago, en el sentido que la diferencia del incremento anual adeudado, se debe computar por la cantidad que señaló la sentencia del 7 de junio de 2004, esto es, 13 cuotas, siendo 12 ordinarias que corresponden a cada mes del año, y una cuota extraordinaria por el mes de diciembre.

IV. CONSIDERACIONES.

i. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

ii. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

² Folio 88 a 90

³ Folio 100

Determinar si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir adelante la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado a favor de GABRIEL HERRERA PORRAS -representado por ADA YASMIN PORRAS VELANDIA-, en los términos especificados en la sentencia dictada en audiencia adiada 7 de junio de 2004; o si, por el contrario, operó de manera definitiva o parcial la excepción propuesta por quien funge como ejecutado y que denominó pago parcial?

iii. Para solventar el precedente problema jurídico, el Juzgado mencionará los siguientes supuestos fácticos y legales que atañen a esta causa judicial. Veamos:

a. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en la sentencia (del 7 de junio de 2004) que definió la instancia dentro del proceso de investigación de la paternidad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de GABRIEL HERRERA PORRAS y a cargo de ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, la suma de \$200.000 mensuales y una cuota extraordinaria para el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor, las cuales tendrían un incremento anual según el porcentaje del salario mínimo.

b. A la orden de pago acudió el demandado para afirmar que desconocía sobre el aumento de la cuota alimentaria fijada desde el año 2004; a la par que la representante del menor nunca lo requirió para exigirle la diferencia frente al pago que él entregaba. Sobre el monto que por este concepto se pretende, no propuso ningún medio de defensa, pero sí hizo saber que el Despacho incurrió en un error aritmético al computar por cada año transcurrido, un total de 14 cuotas, cuando la sentencia base de la ejecución, indicaba claramente el pago mensual de la cuota alimentaria y **una** cuota extraordinaria para el último mes del año.

Frente a este reproche, se acometerá el Despacho a la tarea de confrontar el título ejecutivo y el auto que libró el mandamiento de pago, para que, si es del caso, proceder a la respectiva corrección. De esta manera, tenemos que a folio 50 y 51 obra la parte resolutive de la sentencia que en otrora oportunidad (**7/junio/2004**) dictó este Despacho al interior del proceso de investigación de la paternidad, resaltando que el numeral tercero, condenó al señor ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES al pago de una cuota alimentaria mensual de \$200.000 pesos y una extraordinaria a ser entregada en diciembre por el mismo valor, en favor de GABRIEL.

Ahora, en estudio de la orden de apremio, este juzgado consolidó la totalidad de las cuotas sobre las cuales se solicitaba el valor del incremento, elaborando por año, dos filas, una referente a la cuota mensual, y otra a la extraordinaria, las que si bien cuentan con el dígito exacto en el número de cuotas adeudadas, se advierte que la imprecisión se refleja en el monto señalado como deuda, pues al multiplicar el valor del incremento por la totalidad de meses del año, resulta la diferencia correspondiente a un mes, lo que evidencia el error aritmético advertido por el apoderado del demandado, siendo necesario, desde ya decir,

que se corregirá el monto exigido por este concepto, lo que a bien tendrá lugar, con la modificación del mandamiento de pago, indicando que la suma por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, será la que asciende al guarismo de: **\$21.697.562,06** pesos, y no la contenida en literal a), numeral 1º, del auto de fecha 18 de octubre de 2019.

AÑO	VALOR DEL INCREMENTO	CUOTAS POR AÑO	TOTAL
2005	\$ 13.200,00	13	\$ 171.600,00
2006	\$ 27.910,80	13	\$ 362.840,40
2007	\$ 42.269,18	13	\$ 549.499,34
2008	\$ 57.774,41	13	\$ 751.067,33
2009	\$ 77.623,04	13	\$ 1.009.099,52
2010	\$ 87.617,47	13	\$ 1.139.027,11
2011	\$ 99.122,17	13	\$ 1.288.588,21
2012	\$ 116.471,26	13	\$ 1.514.126,38
2013	\$ 129.193,40	13	\$ 1.679.514,20
2014	\$ 144.007,10	13	\$ 1.872.092,30
2015	\$ 159.831,43	13	\$ 2.077.808,59
2016	\$ 185.019,63	13	\$ 2.405.255,19
2017	\$ 211.971,00	13	\$ 2.755.623,00
2018	\$ 236.277,29	13	\$ 3.071.604,77
2019	\$ 262.453,93	4	\$ 1.049.815,72
Total			\$ 21.697.562,06

c. Ahora, decantado lo anterior, corresponde al Despacho pronunciarse frente al único medio de defensa que propuso el demandado, ceñido este a demostrar el “*PAGO PARCIAL*” que se efectuó sobre el capital contenido en el literal b), numeral 1º del mandamiento de pago con las consignaciones que por valor de \$1.850.000 pesos depositaron en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta cuya titularidad recae en la representante del menor. Sobre esta excepción, es dable advertir que toda aquella suma cancelada por el deudor al acreedor antes de la presentación de la demanda constituye un pago, mientras que las cifras pagadas al interior del trámite procesal deberán tenerse en cuenta como abonos *-en la liquidación del crédito-*.

Para que esta defensa prospere –se reitera– es necesario que el pago que se alega, se haya efectuado en forma voluntaria, es decir, antes de la presentación de la demanda, pues si lo fue después como consecuencia de las medidas cautelares practicadas en contra de los bienes del demandado, éstos se imputarán a los intereses y al capital, una vez se profiera la sentencia y se realice la liquidación del crédito, hecho que aún no ha sucedido.

Evidentemente el “*PAGO PARCIAL*” al que alude la parte demandada se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, pues sólo basta constatar la fecha del

mandamiento de pago (18/octubre/2019), con el reporte de las consignaciones que se efectuaron por las cuotas de alimentos adeudadas de mayo, junio, julio y agosto de 2019 (15/noviembre/2019 – folio 107), para llegar a esta conclusión. En estas circunstancias, no podemos hablar de pago parcial, sino de abono, los que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno (liquidación del crédito).

Ahora, sobre la documental aportada en la contestación de la demanda, es importante resaltar que aun cuando la ejecutante no lo aceptó o confirmó, no por ello se le puede restar el mérito que tienen, pues además de verificarse la destinataria de la consignación, ella dentro del término del traslado de la excepción, no realizó ningún pronunciamiento, como para desconocerlos o tacharlos, por lo que deberá este Despacho reconocer como abonos la suma correspondiente a **\$1'850.000.00**, la que se desprende de los comprobantes que obran a folio 107.

Teniendo en cuenta lo que precede, cabe insistir que la suma derivada de los comprobantes allegados por parte del extremo demandado, la cual se catalogó como abono aplicable a la obligación, se tendrá en cuenta únicamente al momento de la liquidación del crédito, labor que se llevará a cabo al momento de ejecutar la presente providencia.

Conforme a lo anotado, la excepción planteada no prosperará, por lo tanto, la ejecución habrá de proseguir en la forma ordenada en el mandamiento de pago, pero con la modificación ya advertida del literal a) numeral 1º de la parte resolutive.

iv. De conformidad al artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.177.368)**, equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

v. Teniendo en cuenta que, dentro del folio de matrícula **No. 260-289520** se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad del aquí demandado⁴, resultaría del caso practicar la diligencia de secuestro; empero la misma se observa obstaculizada por lo previsto en el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, artículo 2, por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que dice que entre el **16 de julio y 31 de agosto de 2020** se suspenden a nivel nacional las diligencias de: inspección judicial, entrega y secuestro de bienes.

⁴ Ver folio 112 vuelto del expediente.

En esa dirección, también se halla la **diligencia de remate**, respecto de la cual, el Despacho se pronunciará una vez se reanuden los términos para que se materialice la diligencia memorada en párrafo que antecede, por pender de ésta el respectivo avalúo.

vi. De la solicitud de la parte para oficiar a unas determinadas entidades para recabar información para esta causa, el Juzgado decide tal petitoria en los términos que se consignará en la parte resolutive.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PAGO PARCIAL**”, propuesta por el demandado **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 18 de octubre de 2019, **ÚNICAMENTE** en el entendido que la ejecución se seguirá por las siguientes sumas:

a) **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$21.697.562,06)**, por concepto de saldos de cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias dejados de cancelar por el ejecutado, desde el mes de 2005 a abril de 2019, conforme lo enunciados en parte considerativa de este proveído.

b) **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL OCHOCIENTOS QUINTE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO (\$1.849.815,71)**, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE con la ejecución, conforme con la modificación aquí ordenada y en lo que el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, quedó incólume.

CUARTO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que **no supere 5 días**.

QUINTO. Del **REMATE y AVALÚO** tener lo indicado en la parte motiva.

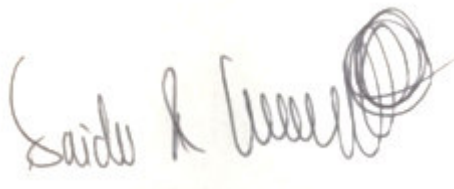
SEXTO. CONDENAR en costas al demandado **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.177.368).

SÉPTIMO. EXPEDIR a los interesados fotocopia de la actuación surtida, la cual deberá ser entregada a través de los respectivos correos electrónicos u otro cualquier medio que permita ofrecer la información.

OCTAVO. Ante la solicitud de oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a la EPS SANITAS para el recaudo de específica información, el Despacho le recuerda al litigante la imposición que establece el artículo 173 del C.G.P.: al indicar que *“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”*, cuestión que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 78 ibídem según el cual, en los deberes de los abogados está el de: *“(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”*.

En ese orden de ideas, se destaca al togado que nos encontramos ante un nuevo estatuto procesal donde se hace hincapié en la justicia adversarial, pues las pruebas interesan directamente a quien de ellas quiere sacar un provecho, por lo que será necesario que la parte demandante acredite las gestiones que, aun adelantadas, no le han permitido la consecución de aquello que solicita mediante la remisión de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Rad. 326.2003 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor GABRIEL HERRERA PORRAS representado por ADA YASMIN PORRAS VELANDIA
Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las
7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de julio de 2020.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiéndole que de conformidad con el ACUERDO PCSJA2011546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J. Se anexa relación de depósitos del portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CÚCUTA AUTO No.350

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Misiva del 19 de mayo de 2020. No se accede a lo solicitado por la parte activa, en razón a que, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, no se observan dineros pendientes de pago por cuenta de esta causa judicial.

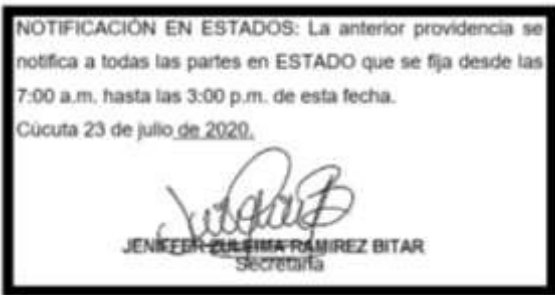
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por error involuntario, y atendiendo la complejidad que ha sido la adaptación de esta modalidad de trabajo desde casa, el presente auto se notifica hasta la data por cuanto, a pesar de que fue remitido por la titular del Despacho desde la calenda de su emisión, se itera, por error involuntario, se omitió su notificación por estados.

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 805

Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Vista la solicitud elevada por la togada demandante, se advierte su despacho negativo, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

- a) El art. 121 C.G.P. dispone, principalmente: “(...) **DURACIÓN DEL PROCESO.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)*”
- b) En concordancia, el art. 90 ibidem señala, entre otras cosas: “(...) *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)*”
- c) La presente demanda fue presentada el 16 de noviembre de 2017, y admitida el 11 de abril de 2018, quiere decir que, contabilizando los días transcurridos entre una y otra actuación, se tiene que se superó el término de 30 días previsto en el art. 90 C.G.P.; razón por la cual, como se vio, el término otorgado en el art. 121 ibidem se debe contar a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.
- d) En ese orden de ideas, el término de anualidad referido en el art. 121 mencionado, finiquitaba el 17 de noviembre de 2018.

- e) Empero lo anterior, se tiene que esta Dependencia hizo uso de la facultad otorgada en la regla tantas veces aludido y, mediante auto N°303 del 14 de noviembre de 2018, prorrogó el término para emitir sentencia, por 6 meses más, a partir del 17 de noviembre de 2018, es decir, hasta el 17 de mayo de 2019.
 - f) De la lectura del expediente, se extrae que el mismo 17 de mayo de 2019, la suscrita emitió sentencia anticipada, poniendo fin a la presente causa; por lo que la decisión fue adoptada de manera oportuna.
 - g) Ahora bien, se tiene que casi 5 meses después de proferida la sentencia que puso fin a la presente causa judicial, por medio un amparo constitucional, se revivió la misma, ordenando a la suscrita retomar el trámite pertinente según los preceptos de los artículos 391 y 392 C.G.P.
 - h) Momento en el cual no es razonable pensar que se reanudaron los términos descritos al comienzo del presente recuento, pues, como quedó establecido, este Despacho respetó los mismos, por lo que, al revivir la actuación procesal, se debe entender que se reinician los términos legalmente establecidos para la culminación de la causa, teniéndose que sólo han transcurrido 5 meses desde la orden impartida, debiendo aclarar que los ordenamientos dirigidos al cumplimiento del fallo tutelar se emitieron desde el 20 de noviembre de 2019; no obstante, la audiencia no se ha podido celebrar, por las dificultades que se presentaron para la práctica de las pruebas ordenadas.
- ii) Dicho lo anterior, y oteándose el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia de Popayán, se le da publicidad, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P., en clara armonía con lo previsto en la novísima normativa contemplada en el Decreto 806 de 2020, artículo 9°.

Esta actuación **estará a cargo de la secretaría del Juzgado**, la que remitirá, **desde el mismo día de la publicación de esta providencia**, reproducción del informe.

iii) No habiendo impedimento para decretar pruebas en cualquier estado del proceso, el Juzgado decreta la siguiente:

OFICIAR al HOGAR DE CRISTO –*Centro Geriátrico y Gerontológico de Popayán*-, para que, por intermedio del representante legal, administrador o quien corresponda, se sirva remitir con destino a este proceso judicial la información que a continuación se indicará:

- Si en la actualidad la señora MARIA JESUS NEIRA, se encuentra residiendo en dicho hogar. De ser así, si ello es permanente o parcial.

- Quién o quiénes son los acudientes de MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- Qué persona sufraga los gastos que demanda la estadía de MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- Qué persona o personas asisten o están pendiente por cualquier medio de la señora MARIA JESUS NEIRA. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- A qué persona o personas se dirige el personal de la institución, en caso de que se presente algún inconveniente con MARIA JESUS NEIRA, sea por temas de **salud, convivencia**, entre otros. Indicar nombres, identificación y números de contacto.
- El estado de salud de MARIA JESUS NEIRA, para lo cual deberá arrimarse la última valoración médica.

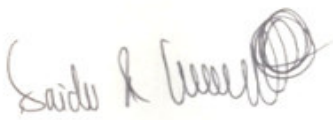
Lo anterior deberá radicarse en el Juzgado en un término **NO SUPERIOR a DÍEZ (10) DÍAS**, so pena, de las sanciones prevista en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P., que reza en parte importante:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Para materializar esta orden, se dispone que por secretaría se remita en un término **NO SUPERIOR A (1) UN DÍA** las comunicaciones del caso.

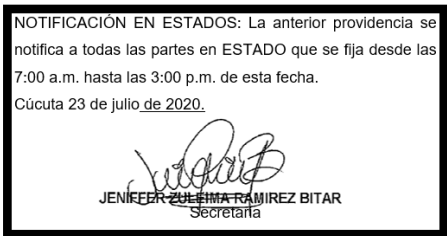
iv) Una vez se obtenga todo lo anterior, el Despacho se pronunciará nuevamente respecto del trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 103

Página | 1

Cúcuta, veintidós (22) de julio dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovido por **LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ**, con registro civil de nacimiento indicativo Serial No. 16189457 sentado el 21 de marzo de 1991, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ, fue registrado el día 21 de marzo de 1991, en la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, según el Indicativo Serial No. 16189457.

❖ En la anotación correspondiente a lugar de nacimiento aparece escrito “Colombia -Norte de Santander- Cúcuta”, situación que no corresponde a la realidad toda vez que LUIS ANDRES, nació en la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja “HOSPITAL ALFREDO J. GONZÁLEZ” de San Cristóbal, Estado de Táchira, Venezuela, situación que quedó contemplada en la Partida de Nacimiento, de data 8 de octubre de 1990.

❖ Resaltó en el escrito genitor, que de la actuación adelanta por el Notario Tercero de esta urbe, se hizo por fuera del ámbito de sus competencias, lo que invalida totalmente el registro sentado en esta ciudad.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda y en atención al principio de economía procesal, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Folio 20

Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ, asentado en la NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, el 21 de marzo de 1991, bajo el indicativo serial No. 16189457 e identificación No. 900926-63182.

ii. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

Página | 2

- Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *"(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)"*, y *"(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)"*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

- La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

- De conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

iii. De cara a las pretensiones, estima el Juzgado que la nulidad implorada en la especie de mérito comporta el estudio de las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para el objeto aquí indagado. Veamos:

- Partida de nacimiento de LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ, con número 2690, suscrita ante la primera autoridad del municipio de San Cristóbal, Estado Táchira de Venezuela –fol. 9-, del que se lee en parte importante que el día 8 de octubre de 1990, el señor LUIS ANTONIO ORDOÑEZ PEDRAZA, de nacionalidad colombiana, presentó al mencionado, como hijo suyo y de DELIA ALCIRA ORTIZ LEÓN, del que informó además su nacimiento en dicha localidad el día 26 de septiembre del mismo año. Documento éste que cuenta con la apostilla que da cuenta -Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-².

² Folio 11.

- Registro civil de nacimiento de LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ, con indicativo serial No. 16189457 e identificación No. 900926-63182, asentado en la Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, el 21 de marzo de 1991, en el que se lee que nació en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander, el 26 de septiembre de 1990, y que sus padres son DELIA ALCIR ORTIZ LEÓN y LUIS ANTONIO ORDOÑEZ PEDRAZA –fol.7 y 22–.

Página | 3

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, independientes. La identidad de LUIS ANDRES puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Tercero del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un acto deliberado de los progenitores, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo –hecho 4–; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

v. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **LUIS ANDRES ORTIZ ORDOÑEZ**, identificado con el indicativo serial No. 16189457 y No. de Identificación 900926-63182, con fecha de inscripción 21 de marzo de 1991, asentado en la Notaría Tercera del municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión al Notario Tercero de Cúcuta, Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta

comunicación será elaborada y remitida por la secretaría del Juzgado, en un término que no SUPERE CINCO (5) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

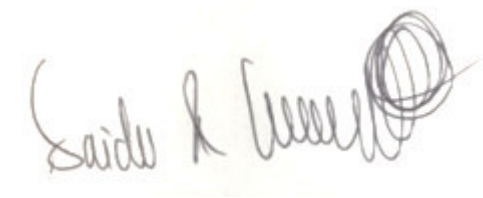
TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

Página | 4

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 23 de julio de 2020.



JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría